INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 2 de julio de 2020, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de resolver sobre la solicitud de aclaración de auto. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaría

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca.

Arauca (A), 8 de julio de 2020

Expediente No.	**:**	81-001-33-33-002-2019-000293-00
Convocante	**:**	Joselin Bello Mendivelso y otros
Convocado	**:**	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Naturaleza	**:**	Conciliación extrajudicial
Providencia	**:**	Auto resuelve solicitud de aclaración de auto

Antecedentes:

El 1 de julio de 2020, el apoderado de la parte convocante solicitó que se aclare el auto proferido por este Despacho el 11 de mayo de 2020 en el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes en la audiencia del 22 de julio de 2019 celebrada en la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca.

Los argumentos de la solicitud se sintetizan, así:

- *Contradicción entre la parte motiva y la resolutiva de la decisión que puede generar duda para el cumplimiento de lo ordenado en lo correspondiente a los intereses*: Indica que la propuesta conciliatoria consistió en reconocer 50 SMLMV para cada uno de los convocantes cuyo pago se realizará conforme lo indicado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. Pero, el numeral segundo de la parte resolutiva del auto en comento, señaló que las partes darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de Ley y de acuerdo a lo pactado en el mismo.

En ese entendido, considera que la siguiente frase: *"Aunado a ello, no se pactó reconocimiento de valores adicionales por cualquier otra expensa y tampoco intereses sobre la suma a reconocer"* que se encuentra en la parte motiva de la providencia, permite la interpretación de que las sumas reconocidas en la parte

resolutiva no causarán intereses, lo cual imposibilita el derecho pleno de reparación a las víctimas por el daño antijurídico causado.

Consideraciones:

La facultad de aclarar providencias judiciales se encuentra contemplada en el artículo 285 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por integración normativa (artículo 306 del CPACA):

> "**Artículo. 285. Aclaración**. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia **o influyan en ella**.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (…)". Negrillas fuera de texto.

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutiva o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutiva del fallo.[1]

Caso concreto

Precisado lo anterior, se procederá a estudiar si en el presente caso se cumplen los requisitos del artículo 285 del CGP, para que sea aclarado el auto proferido por este Juzgado.

Frente al primer requisito (cronológico), de acuerdo con las normas transcritas, evidencia el Despacho que se cumple, como quiera que el apoderado de la parte convocante hizo la solicitud de aclaración dentro del término de ejecutoria del auto.

El segundo de ellos, es que existan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y que para el caso concreto si el contenido de la providencia que el actor señala resulta contradictoria o confusa.

Para este propósito, hecha la lectura integral del acuerdo conciliatorio que celebraron las partes y la parte resolutiva de la providencia que lo aprobó no se

---

[1] C. E., Sec Cuarta. Sent. Dic. 17/11, rad. 25000-23-25-000-2004-00764-02 (AP).

advierte confusión alguna, pues expresamente en el numeral segundo se ordena a las partes dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio **en los términos pactados** y conforme a la ley. Sin embargo, en la parte motiva sí se advierte una frase relacionada con el pago de intereses que puede generar confusión y resulta contradictoria con la parte resolutiva de la providencia y podría influir en ella. Por consiguiente, es necesario aclarar este punto.

En el acuerdo conciliatorio claramente las partes pactaron que habría lugar a su reconocimiento en los términos del artículo 192 del CPACA a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y liquidados conforme al numeral 4 del artículo 195 ibídem. Sin embargo, en una de las consideraciones de la providencia, se expresó que *"(...) no se pactó reconocimiento de valores adicionales por cualquier otra expensa, y* ***tampoco intereses sobre las sumas a reconocer****"* (negrillas fuera de texto).

Claramente, esa expresión es contraria a lo pactado en el acuerdo conciliatorio y también, opuesto a la parte resolutiva de la providencia del juzgado. En tal sentido, le asiste razón al apoderado de los demandantes en solicitar la aclaración. Por tal motivo, se aclarará el auto del 11 de mayo de 2020 que aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, indicando que los intereses moratorios fueron pactados por las partes y su causación y liquidación será en los términos del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Aclárese el auto del 11 de mayo de 2020 en el sentido de indicar que los intereses moratorios sí quedaron pactados por las partes en el acuerdo conciliatorio y su causación y liquidación será en los términos del artículo 192 del CPACA a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, y liquidados conforme al numeral 4 del art. 195 ibídem, tal como fueron acordados.

SEGUNDO: Realícense las anotaciones del caso en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez